

**MEMORANDO CONCEPTO 1220
2013-IE13867**

Para: FUNCIONARIOS DIRECCIÓN DISTRI TAL
DE IMPUESTOS DIB

De: PABLO FERNANDO VERÁSTEGUI NIÑO
Subdirector Jurídico Tributario

Asunto: Alcance Memorando 2012IE21207 del 30
de julio de 2012

Fecha: 27 de mayo de 2013

En el documento identificado con el cordis 2009EE10533 38/29-01-09, después de analizar la definición de vehículo de servicio particular que trae la Ley 769 de 2002.¹ Se determinó que esta definición es bastante amplia y en ella caben otras categorías de vehículos también definidos en el artículo 2º de tal código, entre otros los vehículos de servicio oficial que son los vehículos automotores destinados al servicio privativo de entidades públicas, razón por la cual los vehículos de propiedad oficial al hacer parte de la clasificación de vehículos particulares deben tributar a la tarifa que corresponda a estos, de acuerdo al valor de los mismos, tal como lo ha previsto el artículo 145 de la Ley 488 de 1998.

Así mismo se expresó que los vehículos de servicio oficial están clasificados dentro de la categoría de vehículos de servicio particular como quiera que están destinado al uso exclusivo y privativo de tales entes oficiales y por esta razón, le son aplicables las tarifas definidas en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, es decir, el tributo se encuentra perfectamente determinado.

Con base a lo anterior, se concluyó que no existe fundamento legal ni constitucional alguno que releve del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los entes oficiales por concepto del gravamen sobre vehículos automotores.

Desestimando de esta manera lo señalado en la sentencia 15360 del 21 de agosto de 2008 del Consejo de Estado, aduciendo además que dicha sentencia tenía efectos de cosa juzgada con efectos entre las partes involucradas en el proceso contencioso que originó la sentencia y restringida a la vigencia 1999 allí referida.

No obstante lo anterior, al estudiarse la nueva jurisprudencia sobre el asunto objeto de estudio, el 30 de julio de 2012 mediante Memorando 2012IE21207 se concluyó que la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, se abstendría de iniciar procesos tributarios respecto de los vehículos oficiales y procedería a terminar los que se encontraran en curso, lo anterior una vez analizadas las sentencias de fecha 12 de marzo de 2012, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado dentro de la radicación número 1844, CP: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, por la cual se confirmó la sentencia apelada del 9 de diciembre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que anuló el artículo 2º y el parágrafo del Decreto 1074 de 1999, expedido por la Gobernación de Antioquia, y la de fecha del 21 de agosto de 2008 proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado dentro de la radicación número 15360, explicando que en uno y otro fallo se adopta el criterio de que los vehículos oficiales no se encuentran gravados con el impuesto nacional sobre vehículos automotores en tanto la ley 488 de 1998, creadora del tributo, no fijó directamente la tarifa para liquidar la exacción ni autorizó a las entidades territoriales para hacerlo.

En efecto, en la sentencia 1844 del 12 de marzo de 2012, el Consejo de Estado, expresó:

“... De las anteriores definiciones de orden legal, se colige para la Sala, que tanto en vigencia del antiguo como del nuevo Código Nacional de Tránsito, los términos “vehículos particulares” y “vehículos oficiales” son diferentes, de manera que uno no se subsume dentro del otro, ni participan de elementos que los hagan similares en su uso o destinación. Por ello, no es posible jurídicamente que cuando se haga alusión al término “vehículos particulares” éste incluya a los vehículos oficiales o de propiedad de las entidades públicas, dada su distinta destinación. Por tanto, cuando el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, al fijar las tarifas del impuesto sobre vehículos automotores, se refiere a los vehículos particulares es decir, a los destinados “a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas”, no abarca los vehículos destinados al “servicio de entidades públicas” de donde se deduce que el legislador del año 1998 no fijó la tarifa del impuesto de vehículos para los automotores de servicio oficial, ya que conforme con la definición legal prevista en la norma especial que regula el transporte terrestre, dentro de los vehículos par-

¹ “Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.”

ticulares no se incluyen los oficiales. Si hubiese sido voluntad del legislador someter al gravamen a los vehículos oficiales, les hubiera fijado una tarifa en forma expresa en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, situación que no ocurrió como se puede apreciar en los incisos transcritos anteriormente. el impuesto de vehículos (i) es del orden nacional, (ii) cuyas rentas fueron cedidas a los municipios, distritos, departamentos y al Distrito Capital y (iii) está integralmente regulado en la Ley 488 de 1998. En esas condiciones, los entes territoriales sólo tienen a su cargo la administración del tributo y son dueñas del recaudo, pero el impuesto sigue siendo de carácter nacional. Por lo tanto, al ser el impuesto de orden nacional, el Legislador es el único facultado constitucionalmente para fijar los elementos del impuesto. (...)”.

Por otro lado, a efecto de precisar el alcance de la categoría <vehículos oficiales>, esta Subdirección mediante el número de radicado 2013EE567312 del 14 de marzo de 2013, expresó:

“ (...) es pertinente traer cita lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”. En su artículo 2º se expresa:

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Vehículo: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.

(...)

Vehículo de servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.

(...)

La comprensión de la categoría <vehículos oficiales> conforme lo limita la Ley 769 de 2002, es compartida por la Dirección de Apoyo Fiscal. Así, mediante Oficio 032508-09, la DAF manifestó lo siguiente:

Nótese como, el Consejo de Estado se refiere puntualmente a los vehículos de uso oficial o vehículos oficiales, expresando que por no encontrarse definida por el legislador una tarifa aplicable a esa clase de vehículos éstos no son sujetos del impuesto sobre vehículos automotores. Así pues, lo que define la no sujeción, no es la calidad del propietario sino el servicio para el cual se encuentre registrado el vehículo, esto para indicar que el que un vehículo sea de propiedad de una entidad

pública ello no significa que por ese solo hecho deba ser considerado como vehículo oficial. Para dar sustento a lo expresado, presta mérito revisar qué se entiende por un vehículo oficial y por esa vía definir cuáles son aquellos frente a los cuales no existe tarifa aplicable del impuesto sobre vehículos automotores, para lo cual nos remitiremos a las normas de la Ley 769 de 2002, así:

“Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Vehículo de servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas. (...)”

Conforme a la norma trascrita, podría pensarse entonces que para que un vehículo sea considerado como oficial bastaría que estuviera destinado al servicio de una entidad pública; sin embargo, nada obsta para que vehículos matriculados para otros servicios (particular, público, diplomático, consular o de misiones especiales) sean destinados al servicio de entidades públicas. De tal manera, corresponde ahora verificar los servicios para los cuales puede ser matriculado un vehículo, sirviéndonos del artículo 44 ibídem:

“Artículo 44. Clasificación. Las placas se clasifican, en razón del servicio del vehículo, así: De servicio oficial, público, particular, diplomático, consular y de misiones especiales.”

De la lectura de este apartado normativo, dable resulta afirmar que existen diversos servicios para los cuales puede ser registrado un vehículo, entre ellos y para el caso puntual, el servicio oficial, de lo que se sigue que, acorde con el criterio del Consejo de Estado, aquellos que no están sujetos al impuesto, por ausencia de tarifa, serán los registrados como de servicio oficial, los cuales, independientemente de que su propietario sea una entidad pública, resultan plenamente diferenciables de aquellos matriculados para otro servicio, y concretamente de los destinados al servicio particular para los efectos del impuesto sobre vehículos automotores.

Bajo esta misma línea argumentativa, para abundar en razones, debe precisarse que las características de un vehículo, entre ellas su destinación y servicio, deben encontrarse expresamente señaladas en la licencia de tránsito² tal como lo señala el artículo 38 de la Ley 769 de 2002, así:

² Entendida ésta como “el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público”, según el artículo 2º de la Ley 769 de 2002.

“Artículo 38. Contenido. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

Características de identificación del vehículo, tales como: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería.

Número máximo de pasajeros o toneladas:

Destinación y clase de servicio:

Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección.

Limitaciones a la propiedad.

Número de placa asignada.

Fecha de expedición.

Organismo de tránsito que la expidió.

Número de serie asignada a la licencia.

Número de identificación vehicular (VIN).

(...).” (Negrillas ajenas al texto original)

*Siendo ello así, dable es colegir que los vehículos oficiales a los que se refiere el Consejo de Estado en el fallo arriba referenciado, serán aquellos que, además de estar destinados al servicio de una entidad pública, se encuentren registrados, **según su licencia de tránsito** como de servicio oficial y que por tal razón le hayan sido asignadas las correspondientes placas de servicio oficial. En este orden de ideas, corresponde a la administración departamental verificar las condiciones para que un vehículo sea o no considerado, para efectos tributarios, como de servicio oficial y por esa vía definir su sujeción o no al impuesto sobre vehículos automotores.*

*De lo anteriormente expuesto se reitera que no son gravados los vehículos de servicio oficial, en el entendido que tal destinación y clase se encuentra contenida en la licencia de tránsito del vehículo.
(...)”*

En estos términos este concepto modifica el concepto 2009EE10533 38 / 29-01-09 y todos los demás que sean contrarios al presente.

Cordial Saludo

(Firma Ilegible)